

ANTECEDENTES GENERALES

En agosto de 1996 se agregó un párrafo a la fracción II del artículo 105 constitucional, para determinar que la única vía para plantear la contradicción entre una ley electoral y la Norma Suprema es la acción de inconstitucionalidad. Hasta entonces se habían dividido las opiniones sobre si la Corte debía o no conocer de cuestiones electorales. Como estas son de naturaleza política, se había sostenido que el máximo tribunal no debía ocuparse de asuntos ajenos a la impartición de justicia. Con el paso del tiempo se pensó en darle al Poder Judicial de la Federación la facultad para conocer de conflictos electorales. El juicio de amparo no puede promoverse para impugnar leyes electorales por establecerlo así la fracción VII del artículo 73 de su ley reglamentaria. Entonces después de haberse creado un Tribunal de lo Contencioso Electoral que más tarde se convirtió en el Tribunal Federal Electoral y finalmente en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la acción de inconstitucionalidad se convirtió en la única defensa de la Constitución en lo referente a la materia electoral.

Por reforma constitucional de 22 de agosto de 1996, se judicializó la resolución de conflictos derivados de alguna ley electoral. Aparte de la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, se le confirió a la Corte la facultad de declarar la inconstitucionalidad de leyes electorales.

Dado que las sentencias de las acciones de inconstitucionalidad pueden producir efectos generales, era necesario que fueran ellas las que se interpusieran para impugnar las leyes en cuestión. También cabe recordar que la acción de inconstitucionalidad no puede ser promovida por particulares, pues lo contrario implicaría generar exenciones o prerrogativas solo para algunos, mientras que el resto de la población debería continuar sometida a la letra de la ley. Esto sería inadmisibles en una contienda electoral, donde es deseable el equilibrio entre todos los individuos involucrados en la elección.

En 1995, cuando aún no procedía la acción de inconstitucionalidad contra las leyes electorales, el Pleno de la Corte indicó que las normas generales en materia electoral son “aquellas que establecen el régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal”.

Ahora bien, en 1999, cuando ya era posible la impugnación de leyes electorales mediante estas acciones, el Pleno observó que las normas generales electorales no son solo las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban de influir en ellos de una manera o de otra.

Por tanto, pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas para tales asuntos prevé la ley reglamentaria, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y específicas para otras.

Referencia:

(S/f-b). Gob.mx. Recuperado el 28 de marzo de 2024, de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/51297_pd_0.pdf